



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado No.</b>	08001-3333-006-2019-00217-00
<b>Medio de control:</b>	Acción de Cumplimiento.
<b>Accionante:</b>	<b>BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA.</b>
<b>Accionado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
<b>Jueza</b>	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que a través de auto de 6 de septiembre de 2019, fue inadmitida la demanda, por no haberse acreditado por el actor, la solicitud de constitución de renuencia de Colpensiones frente a sus pretensiones, lo que al contravenir el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 8° y 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, conllevó a que se le concediera al accionante del término legal para que la subsanara. Notificada la providencia que inadmitió la demanda al actor, a través de correo electrónico de 13 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se tiene que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal en memoriales de 16 y 17 de septiembre de 2019<sup>2</sup> con el aporte de los siguientes documentos:

Derecho de Petición de 8 de febrero de 2018 presentada por el actor ante Colpensiones, relacionada con la solicitud de prestaciones económicas; Recurso de Reposición en subsidio Apelación de 22 de mayo de 2018 promovido contra la Resolución No. SUB 117764 de 2 de mayo de 2018; Recurso de Reposición en subsidio Apelación de 28 de agosto de 2017 promovido contra la Resolución No. SUB 163829 de 16 de agosto de 2017; Recurso de Reposición en subsidio Apelación de 5 de mayo de 2017 promovido contra el Dictamen emitidos por la Junta Regional de Invalidez de 30 de marzo de 2017; Recurso de Reposición en subsidio Apelación de 5 de octubre de 2018 promovido contra la Resolución No. SUB 238530 de 10 de septiembre de 2018; Derecho de Petición de 13 de mayo de 2019 presentado por el actor ante Colpensiones y Derecho de Petición de 6 de junio de 2019 presentado por el accionante ante Colpensiones.

Así entonces, por encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Juzgado dar curso a la acción de cumplimiento, como en efecto se resolverá.

<sup>1</sup> Fls.82-83.

<sup>2</sup> Fls.84-147.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la presente acción de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de ley y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**Segundo:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 383 de 1997.

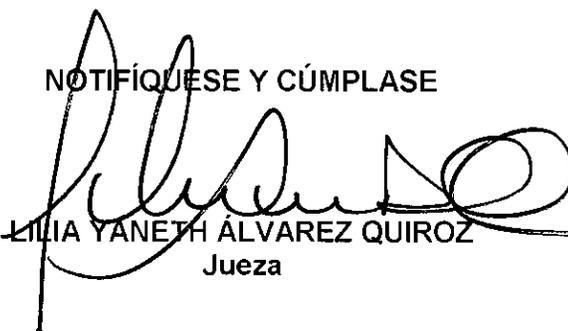
**Tercero:** ORDENAR al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al surtimiento de la notificación, se sirva rendir informe acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de su petición. La renuencia a cumplir con lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias, en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

**Cuarto:** En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se le informa al representante legal de **COLPENSIONES** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y de allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**Quinto:** Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**Sexto:** Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda, su subsanación y los que lleguen a ser allegados por la accionada con la presentación de su informe frente a los hechos y pretensiones de la demanda; documentos cuyo valor probatorios se les dará al momento de proferirse el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

Jfmp.